



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00129

Asunto: inadmite

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Estrategias 2G S.A.S en contra de Estrategia Inversión Inmobiliaria S.A.S, Promotora Lisboa S.A.S y Carlos Ignacio Sierra Millán**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por*

*manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica **la claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

En el presente caso, resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín Colombia. Pág. 45 y 60

Finalmente, en este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un documento base de recaudo, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; asimismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que regulen el título valor contenido en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Estrategia Inversión Inmobiliaria S.A.S, Promotora Lisboa S.A.S y Carlos Ignacio Sierra Millán por la suma de \$ \$9.720.000, más los intereses de mora. Eso con base en dos contratos de mutuo sin interés.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se allegaron unos de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

En ese sentido, se insiste en que en este evento se presentó como título base de ejecución dos contratos de mutuo. Al establecer la obligación de devolver el dinero a cargo de los demandados en los dos contratos se indicó "*Segunda. – pago: los deudores obligan a pagar el valor total del crédito al acreedor, de manera inmediata una vez reciban por parte de la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S reciban la suma indicada en el numeral 3.4 ya mencionado*"(Cfr. Pág. 1, archivo 2).

SEGUNDA. - PAGO: El Deudor se obliga a pagar el valor total del Crédito al Acreedor, de manera inmediata una vez reciban por parte de la sociedad Jerónimo Martins Colombia SAS reciban la suma por el pago del canon de arrendamiento retroactivo. "(Cfr. Pág. 4, archivo 2).

De acuerdo con lo anterior, para que se predique la exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar en este proceso es necesario no solo la prueba de la entrega del dinero sino el perfeccionamiento de la condición contractual a la que fue sometida esa obligación. Concretamente en este caso debió aportarse el contrato de arrendamiento al que se alude en esas cláusulas así como la prueba de que los

demandados recibieron el pago al que se refieren esas clausulas por parte de la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

Sin embargo, como en este caso no se aportó ningún documento que acreditara esas dos circunstancias el Juzgado no tiene certeza de que la obligación que se ejecuta en este proceso es actualmente exigible, pues se insiste, no se demostró acaecimiento de la condición a la que la obligación fue sometida.

Por lo anterior, el Juzgado denegará mandamiento de pago porque no se acreditó la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 8 feb de 2024

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5823cbfab6e2f147674c0c2aeb7db24f83001b7c1b55f127178906a46b8a1**
Documento generado en 07/02/2024 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>